

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00150 00

De acuerdo con la documental aportada al expediente el Despacho RESUELVE:

1. Tener en cuenta que la demandada María del Amparo Rincón Ovalle, contestó en tiempo la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de réplica por la parte demandante.
2. De la objeción al juramento estimatorio efectuada por la referida demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de acuerdo con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P.
3. Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía

¹ Estado electrónico del 13 de septiembre de 2022

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd a2f54be320369d82c90e134172376b7651a43e61b130cf6a16d75e1fcd a07**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 2021 - 0150

Leonardo Roa <lroa@lr-abogados.com>

Mié 27/07/2022 5:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: we.bermudez@gmail.com <we.bermudez@gmail.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; Lady Barón <asistente@lr-abogados.com>

 3 archivos adjuntos (17 MB)

Respuesta - Auto de fecha 22 de julio de 2022.pdf; TESTIGO DE ENVIO DE CONTESTACION DEMANDA AL JUZGADO.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA - Final.pdf;

Señores

Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá

Atento saludo:

Para que sea incorporado dentro del término para ello, procedo a dar respuesta al Juzgado, acreditando lo mencionado en el memorial adjunto.

Cordialmente.,

Leonardo Roa Ortega

Director

Leonardo Roa & Abogados

Cel. [+573133965603](tel:+573133965603)

<http://www.lr-abogados.com>

Aviso confidencial: este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. La violación de este aviso podría ser ilegal.

Confidential notice: this message including any attachments contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited. Violation of this notice may be unlawful

Señora
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
La Ciudad

Referencia: 2021 -0150
Demandante: Ernesto Torres Restrepo
Demandada: María del Amparo Rincón Ovalle y otro.

Atento saludo:

En mi condición de apoderado de la demandada María del Amparo Rincón Ovalle, procedo a aclarar al Despacho la solicitud efectuada, mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 y que nos fuera puesto en conocimiento el día 25 de julio de 2022, de la siguiente forma:

- 1.- Mediante correo electrónico certificado de Servientrega, remití al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y a los apoderados del demandante, al demandante y al Banco Scotiabank Colpatria la contestación de la demanda junto con 13 anexos, de conformidad con el soporte que me permito adjuntar.
- 2.- Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió en el numeral 5 "*Téngase en cuenta que la demandada María del Amparo Rincón Ovalle, contestó la demanda*".
- 3.- También adjunto el comprobante de lectura que expide Servientrega.
- 4.- Es importante informar al Despacho que el demandante se pronunció acerca de nuestra contestación de demanda el día 10 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico.
- 5.- Que no obstante lo anterior, volvemos a anexar la contestación de la demanda en 33 folios.

Sin más particulares, me suscribo de Usted.

Atentamente,



LEONARDO ROA ORTEGA
C.C. 79.953.108
T.P. 118.921 de la C. de la J.
lroa@lr-abogados.com
3133965603



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	203564
Emisor	lroa@lr-abogados.com
Destinatario	ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto	Contestación demanda y anexos (verbal) Exp. 005 2021 0150 00. Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá
Fecha Envío	2021-10-13 17:35
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/13 17:43:14	Tiempo de firmado: Oct 13 22:43:14 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/13 17:44:22	Oct 13 17:43:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[10501]: 367F1124877B: to=<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.27/dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7456a119d6902fbe7bc6ab650c0aad681c235dc19bec7691093dc846a78entrega.co> [InternalId=79577154069437, Hostname=BYAPR01MB3975.1.exchangelabs.com] 28098 bytes in 0.229, 119.802 KB/sec Queued mail fo
El destinatario abrió la notificación	2021 /10/13 18:31:30	Dirección IP: 186.30.12.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/94.0.4606.81 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /10/13 18:32:01	Dirección IP: 186.30.12.4 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/94.0.4606.81 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

**Contestación demanda y anexos (verbal) Exp. 005 2021 0150 00. Juzgado 5 Civil
Circuito de Bogotá**

Atento saludo:

Para que sea tenida por presentada en fecha de mañana 14 de octubre de 2021, remitimos **contestación de demanda y anexos** correspondientes al proceso verbal No. 005 2021 0150 00 donde obra como demandante Ernesto Torres Restrepo y como demandadas María Del Amparo Rincón Ovalle y Scotiabank Colpatria S.A.

Adjuntos

Anexo_9_Comicacio#n_Colpatria_-_Opcio#n_de_compra_a_favor_de_los_hijos_CompressPdf.pdf
CONTESTACIO#N_DE_DEMANDA_-_Final_CompressPdf.pdf
borradorZip.zip
Anexo_8_Relacio#n_de_pagos_IRT_CompressPdf.pdf
Anexo_7_Violencia_intrafamiliar_-_Medidas_de_proteccio#n_CompressPdf.pdf
Anexo_6_Violencia_intrafamiliar_-_Fiscalia_CompressPdf.pdf
Anexo_5_Violencia_intrafamiliar_-_Conciliacion_CompressPdf.pdf
Anexo_4_Medida_de_proteccio#n_CompressPdf.pdf
Anexo_3_Acta_cesio#n_de_acciones_CompressPdf.pdf
Anexo_2_oficio_de_Interpol_CompressPdf.pdf
Anexo_13_DICTAMEN_PERICIAL_DE_PARTE_Psicologi#a_Mari#a_del_Amparo_Rinco#n_Ovalle.pdf
Anexo_12_Contrato_de_arrendamiento_-_7_de_febrero_de_2017_CompressPdf.pdf
Anexo_11_Contrato_de_arrendamiento_no_firmado_-_1_de_dic_de_2016_CompressPdf.pdf
Anexo_10_Prueba_de_paternidad_-_Viviana_Catalina_Torres_CompressPdf.pdf
Anexo_1_Poder_Especial_CompressPdf.pdf

Descargas

Archivo: Anexo_9_Comicacio#n_Colpatria_-_Opcio#n_de_compra_a_favor_de_los_hijos_Co
desde: 186.30.158.205 **el día:** 2022-07-23 19:25:48
Archivo: Anexo_9_Comicacio#n_Colpatria_-_Opcio#n_de_compra_a_favor_de_los_hijos_Co
desde: 186.30.158.205 **el día:** 2022-07-23 19:26:06
Archivo: CONTESTACIO#N_DE_DEMANDA_-_Final_CompressPdf.pdf **desde:** 186.30.158.205
23 19:25:25
Archivo: borradorZip.zip **desde:** 186.30.158.205 **el día:** 2022-07-23 19:26:45
Archivo: Anexo_8_Relacio#n_de_pagos_IRT_CompressPdf.pdf **desde:** 186.30.158.205 **el día:**
21
Archivo: Anexo_7_Violencia_intrafamiliar_-_Medidas_de_proteccio#n_CompressPdf.pdf **desde:**
día: 2022-07-23 19:26:28
Archivo: Anexo_6_Violencia_intrafamiliar_-_Fiscalia_CompressPdf.pdf **desde:** 186.30.158.205 **e**
19:26:34



Archivo: Anexo_5_Violencia_intrafamiliar_-_Conciliacion_CompressPdf.pdf **desde:** 186.30.158.07-23 19:26:37

Archivo: Anexo_2_oficio_de_Interpol_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:28

Archivo:

Anexo_13_DICTAMEN_PERICIAL_DE_PARTE_Psicologi#a_Mari#a_del_Amparo_Rinco#n_Ov pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:28

Archivo: Anexo_12_Contrato_de_arrendamiento_-_7_de_febrero_de_2017_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-13 18:32:21

Archivo: Anexo_12_Contrato_de_arrendamiento_-_7_de_febrero_de_2017_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:22

Archivo: Anexo_11_Contrato_de_arrendamiento_no_firmado_-_1_de_dic_de_2016_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:13

Archivo: Anexo_10_Prueba_de_paternidad_-_Viviana_Catalina_Torres_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:04

Archivo: Anexo_1_Poder_Especial_CompressPdf.pdf **desde:** 186.30.12.4 **el día:** 2021-10-13 18:32:21

Archivo: Anexo_1_Poder_Especial_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:28

Archivo: Anexo_1_Poder_Especial_CompressPdf.pdf **desde:** 186.29.29.21 **el día:** 2021-10-15 07:22:28

Señora
Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá
Despacho.

=====

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

=====

Referencia : Demandante : Ernesto Torres Restrepo
 : Demandadas : María del Amparo Rincón Ovalle y otro
 : Naturaleza : Verbal
 : Expediente : 110013103 005 2021 0150 00

Atento saludo su Señoría.

Leonardo Roa Ortega, abogado inscrito, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y en el poder que aporto (anexo 1) llevo ante el Despacho a su digno cargo para dar contestación a la demanda formulada en contra de la señora María del Amparo Rincón Ovalle, en los siguientes términos:

1.- SOBRE LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

1. PRIMERO: Es cierto que el demandante y la demandada *“mediante escritura pública número 3314 del 22 de noviembre de 2016 protocolizaron divorcio de matrimonio civil que habían contraído el día 19 de mayo del año 2014, en la Notaría 69 del círculo de Bogotá, el cual quedó inscrito al indicativo serial 04540541 y liquidaron la sociedad conyugal en ceros”*, sin embargo, conviene aclarar varias cuestiones de hecho.

La primera aclaración complementaria al hecho 1, consiste en que el divorcio del año 2016 al que se hace referencia, corresponde al SEGUNDO DIVORCIO de esa misma pareja, toda vez que como manifestó el señor apoderado del demandante al efectuar la subsanación de demanda que ordenó el Despacho,

“estuvieron casados inicialmente desde el 11 de diciembre de 1981 hasta el 25 de septiembre de 2007, cuando quedaron legalmente divorciados por escritura pública número 5453 de la Notaria 76 de Bogotá”.

La segunda aclaración complementaria al hecho 1, es que el primer divorcio se dio por el deterioro que produjo en la pareja el **temperamento violento** del demandante y su **condición proclive a realizar conductas sociales y negociales desviadas**, por cuenta de lo cual terminó preso en los Estados Unidos de Norteamérica a principio de la década de los años 90s. Años después de su regreso y de su primer divorcio, —creyéndolo la demandada ya resocializado—, volvió a casarse con él en el mes de mayo de 2014, pero lamentablemente justo en el mes de octubre del mismo año 2014, estando recién casados por segunda vez, la señora tuvo razones para creer que el aquí demandante seguía en sus andanzas en razón de un requerimiento procedente de la INTERPOL (anexo 2) y, a partir de entonces, la relación se deterioró nuevamente, cada vez más, hasta que finalmente se divorciaron por segunda vez en 2016.

2.- SEGUNDO: Es cierto que demandante y demandada suscribieron el *“Acuerdo de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre María del Amparo Rincón Ovalle identificada con la cédula de ciudadanía 51’587.202 y Ernesto Torres Restrepo con cédula de ciudadanía 19’177.208 de Bogotá, celebrado el **3 de noviembre de 2016** en la ciudad de Bogotá, al que le hicieron presentación personal el día tres (03) de noviembre de 2016 ante el notario Notaria 69 del círculo de Bogotá”*, pero conviene aclarar varias cuestiones de hecho.

La primera aclaración complementaria del hecho 2, es que ese «acuerdo» que efectivamente data del 3 de noviembre de 2016, fue suscrito antes de la escritura pública con que la pareja concurrió a liquidar la sociedad conyugal en ceros, por lo tanto, es un hecho que el mencionado documento no es una contra-escritura que pudiese haber enervado lo ya consignado en alguna escritura pública que para entonces existiera, pues la escritura solo fue suscrita y protocolizada 19 días después, con un sentido y un contenido evidentemente

contrario al contenido del «acuerdo» antes firmado, cuyo cumplimiento el demandante ahora reclama.

La segunda aclaración complementaria del hecho 2, es que si bien la señora demandada concurrió a suscribir ese acuerdo el 3 de noviembre de 2016 ante el Notario 69 de Bogotá, no fue “*con pleno uso de sus facultades*” como cínicamente se indica en la demanda, pues por el contrario, lo hizo presa y víctima de la **fuerza** expresada por amenazas de quien todavía era su marido, aquí demandante, y por las presiones emocionales y coacciones incluso físicas que él ejerció con **dolo** sobre ella, específicamente para que accediera a firmar el «acuerdo».

La tercera aclaración complementaria al hecho 2, es que el «acuerdo» base de la pretensión fue preparado y propuesto de manera exclusiva y excluyente por el señor demandante, es decir, a su modo y según sus prácticas y las de quienes pudieron haberlo asesorado, en todo caso sin participación alguna de la señora demandada, quien por el contrario fue forzada con una andanada de maltrato psicológico y abusos, —incluso físicos—, para que concurriera a firmar el «acuerdo», a lo cual ella se sometió no sólo por pavor a perder su integridad física, sino con el fin de recuperar lo más pronto posible su tranquilidad y poderse dedicar a su familia y a su trabajo.

3.- TERCERO: Es cierto que, tal como lo confiesa el señor apoderado de la parte demandante, la señora demandada “*cumplió a cabalidad*”, —pero porque **tuvo que aceptar** y en algunos eventos **tuvo que cumplir** forzada y obligada—, nueve (9) de los diez (10) puntos del acuerdo suscrito el 3 de noviembre de 2016.

Sin embargo, dada la redacción que hace el señor apoderado, descomponiendo en varios hechos este aspecto de su demanda, conviene informar al Despacho que es mucho más importante lo que el señor apoderado **deliberadamente oculta**, que lo que sagazmente revela, en nuestro sentir, con el claro propósito de inducir a error a la señora Juez. Veamos:

No es cierto lo expresado en el ítem 3.1 de los hechos. Allí se hace referencia a que el primer punto del «acuerdo» suscrito entre las partes, aludía a que *“la empresa IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S, identificada con NIT. 830.085.257-1, será propiedad absoluta de la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE”*, y en el **ítem 3.1.1** se narra que para honrar dicha parte del «acuerdo», las acciones que el demandante *“tenía en la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S, fueron cedidas por él, a favor de la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE, en acta de asamblea extraordinaria número 19, del 23 de noviembre de 2016.”*

Siendo ese un punto ciertamente crucial de la controversia, rogamos a la señora Juez tener en muy especial consideración, que a pesar de haber estado viciado el consentimiento de la señora demandada tal como ya indicamos y probaremos, uno de los aspectos medulares del susodicho «acuerdo» —y su conmutatividad— consistía en que precisamente a cambio de que el demandante le entregara a la demandada las acciones que poseía en la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S, ella aceptaría que el señor demandante quedara con la propiedad del apartamento.

Y he aquí lo que siendo determinante para resolver de manera justa la controversia, **deliberadamente oculta** el apoderado de la parte demandante con el fin de inducir a error a la señora Juez: Las acciones que supuestamente fueron cedidas por el demandante dizque en cumplimiento del «acuerdo», según indica en el **ítem 3.1.2** de la demanda, en realidad tuvieron que ser nuevamente puestas a nombre del aquí demandante bajo amenaza, —sin que las pagara y sin agotar los pasos previstos en los estatutos de la sociedad—, desde el día 5 de julio de 2019 (anexo 3), de modo que en la actualidad el 50% del total de las acciones de dicha empresa de nuevo están a nombre del demandante. Por ser pertinente y esencial en el curso de este proceso probaremos cómo el aquí demandante por esa época urdió un plan ilegal y generó un clima amenazador y violento (anexos 4, 5, 6 y 7) gracias al cual se apropió nuevamente de dichas acciones en julio de 2019 y, aún así, mediante esta demanda con total descaro ahora reaparece exigiendo que de todas

formas se le entregue el apartamento que por conmutatividad debía recibir a cambio de dichas acciones, según el ilegal «acuerdo».¹

Respecto de los hechos expresados en los **ítems 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5** manifestamos que son meros distractores frente al núcleo de la controversia, siendo **ciertos los tres**.

Pero no es cierto lo expresado en el ítem 3.2 de los hechos. Allí se plantea una sarta de mentiras atinentes al punto segundo del «acuerdo», que es a lo que en esencia se contrae esta controversia. Dando por descontado que la transcripción que se hace del punto 2 es acorde con el texto firmado, conviene pasar a desmentir por separado:

Respecto de lo expresado en el ítem 3.2.1 contestamos que **no es cierto** y comporta un intento por llevar a cabo lo que sería un postrero retoque, dado que habiendo sido tal «acuerdo» redactado y propuesto por el mismo demandante, en el numeral 2º de tal documento jamás fueron tenidos en cuenta los doce (12) garajes ni los dos (2) depósitos, razón por la cual no es comprensible por qué ahora, al demandar, el apoderado de la parte demandante alude al *“apartamento 1301 de la Torre “C” del Conjunto Residencial Calleja Resort, de la Calle 127d N° 19-93, de la ciudad de Bogotá del cual hacen parte también el uso exclusivo los garajes número 3; 28; 29; 51; 52; 149; 155; 156; 176; 184; 189 y 199 y el uso exclusivo de los depósitos número 32 y 32A”*. Se observa entonces, que por falta de descripción detallada y completa de lo que era objeto de negocio, también hubo **error** en la cosa.

Respecto de lo manifestado en el ítem 3.2.2. contestamos que **no es cierto**. Jamás el demandante ejerció sobre dicho apartamento, ni sobre sus garajes y depósitos *“actos de señor y dueño”*, eso es un disparate, porque dichos actos no se ejercen simplemente vociferando, alzando la voz para insultar y amenazando con violencia a las personas, siendo además imposible que en

1 Anunciamos que en procesos aparte pediremos al Juez civil y al Juez penal pronunciarse sobre el acto de “cesión” de las acciones que tuvo que ser efectuado a favor del aquí demandante el día 5 de julio de 2019.

Derecho «mude» la calidad de “*locatario*” en la de “*señor y dueño*”, para entra a disputar el *corpus* y *animus* con la operadora de leasing que él mismo ha reconocido como dueña y arrendadora. Y en cuanto a que el demandante “*terminó de pagar la totalidad del saldo adeudado a la compañía de leasing*”, manifestamos que es una distracción menor, porque el verdadero problema no es si el demandante pagó **el saldo** minúsculo que se adeudaba para ese momento a la compañía de leasing, sino quién, cómo, cuándo y dónde fueron pagadas **todas y cada una de las demás cuotas del leasing**.

Respecto de lo manifestado en el ítem 3.2.3 contestamos que **no es cierto** en razón del contexto en el que se plantea el hecho sin brindar explicación ni dar alcance a dicho correo. Lo primero que es del caso señalar con el dedo en el renglón, es que el correo colacionado en este hecho data del martes 25 de octubre de 2016 y siendo que el «acuerdo» cuyo cumplimiento el demandante exige a través de la presente demanda fue firmado el día jueves 3 de noviembre de 2016, la conclusión es que ese correo electrónico fue enviado justo ocho (8) días antes de que los cónyuges llegaran al «acuerdo» escrito que ahora sirve como ariete al demandante, y muy por el contrario, fue enviado por la demandada en razón de las muy distintas tratativas llevadas a cabo entre los cónyuges, que habiendo sido verbales resultaron ser un timo más del demandante, en el que la señora demandada creyó, y eran muy distintas a lo que el aquí demandante finalmente le impuso y la obligó a firmar ocho días después como el «acuerdo».

Hecha la anterior aclaración, también es del caso precisar que cuando la señora demandada otrora afirmó ante un funcionario de la compañía de leasing “*[c]omo te comenté estoy en trámite con Ernesto y en la división a Él le corresponde el apartamento, entonces quisiera pedirle el favor de decirme como puedo cedérselo en su totalidad, **aclarándote que continuamos pagando las cuotas** y que al final la escritura salga a nombre de El únicamente*”, con la expresión “**aclarándote que continuamos pagando las cuotas**”, específicamente en el plural “**continuamos**” no se estaba refiriendo a la pareja de esposos integrada por el ahora demandante y la ahora demandada, sino a ella y a la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S, identificada con NIT. 830.085.257-1 de la cual

ella era la representante legal, **que es la persona jurídica que ha pagado el grueso de los cánones del leasing habitacional** (anexo 8). Por eso, dado que es cuestión pertinente que conviene esclarecer en este proceso, demostraremos que el grueso del pago del apartamento, —*por adpromisión*— en verdad fue efectuado por la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S en alivio de los locatarios, es decir de quienes obran como partes en este proceso.²

Es cierto lo expresado en el ítem 3.2.4 de la demanda, en cuanto que la compañía de leasing dio respuesta.

Respecto de lo expresado en el ítem 3.2.5 de la demanda, contestamos que **no es cierto**. Imposible es que la aquí demandada fuera al mismo tiempo *locataria* frente a la compañía de leasing (que desde entonces y al presente realmente ha sido y sigue siendo la única dueña del apartamento), y

2 Si bien el “*pago por otro*” que fue efectuado por la sociedad liberó a los deudores primigenios de la obligación que solo ellos tenían como locatarios frente a la compañía de leasing, tal situación ahora otorga acción a la sociedad que efectuó los pagos bajo noción de «pago de lo no debido» y existe, por tanto, «enriquecimiento sin causa» de ambos deudores y a la vez locatarios en detrimento de la sociedad que hizo los pagos, así los locatarios beneficiados hayan sido los mismos dueños de la sociedad que resultó perjudicada al haber hecho los pagos, pues el único modo de extraer recursos de una sociedad por parte de sus socios —legalmente— es mediante la distribución de utilidades del modo previsto estatutariamente. Eso también será objeto de proceso judicial aparte. Al respecto es importante añadir, que “*la precisión de los antecedentes y motivos de su asunción interesarán cuando hayan de liquidarse sus relaciones con el deudor: entonces se sabrá si hubo agencia oficiosa y con qué efectos (arts. 2308 y 2309 del C.C.C.) o si, eventualmente medió consentimiento del deudor, lo que podría desembocar en una subrogación (art. 1668, N^{ra} 5, del C.C.C.). Acá lo que importa es resaltar la posibilidad de alteración del sujeto pasivo de la relación jurídica sin injerencia alguna del deudor o sin que ella se manifieste, es decir, sin delegación, y aún a pesar de su oposición, cuyos alcances dependen de lo que convencionalmente o por separado dispongan el asumiente y el acreedor. / El elemento diferencial entre la delegación y la expromisión consiste en la espontaneidad de la iniciativa del tercero, que constituye el rasgo característico de la adpromisión, al paso que son indiferentes las razones que inducen al tercero a asumir para sí la deuda del deudor originario” .(Cfr: HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Tercera Edición, ISBN 958-710-193-5, 2007, pág 520 sobre *expromisión y adpromisión*.)*

subarrendataria frente al aquí demandante (quien no ha dejado de tener la mera condición de ser uno de los locatarios tal como quedó consignado en la escritura pública 00725 del 17 de mayo de 2013 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá y por consiguiente no ha pasado a ser dueño del apartamento). En las excepciones volveremos sobre la *“inexistencia de contrato de arrendamiento”*.

Respecto de lo expresado en el ítem 3.2.6 de la demanda, contestamos que **no es cierto**. La afirmación es tendenciosa porque el demandante para poder afirmar válidamente que *“terminó de pagar”* tendría que haber empezado a hacerlo, siendo que en este proceso judicial demostraremos que quienes realmente han pagado los cánones del leasing son la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S y la aquí demandada. Por otra parte, salta a la vista que no es cierto que la compañía de leasing *“le expidió certificado de PAZ y SALVO por pago total de la obligación”* al aquí demandante, puesto que: (i) tal paz y salvo realmente no fue expedido a favor del aquí demandante, sino conjuntamente a favor de él y de la aquí demandada; y (ii) el paz y salvo no es *“por pago total de la obligación”* como con cándida ligereza indica el señor apoderado del demandante, sino *“única y exclusivamente sobre los cánones pactados y cancelados en el plazo establecido y el valor de la opción de adquisición”*, tal como se especifica en la certificación.

Respecto de lo expresado en el ítem 3.2.7 de la demanda, contestamos que **es cierto**, en cuanto corresponde al contenido de un documento público.

Lo expresado en el ítem 3.3 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.3.1 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.4 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.4.1 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada. Debiéndose además agregar que no fue un compromiso *“honrado por las partes”*, pues la aquí demandada tiene claro que no fue un acto de voluntad negocial libremente exteriorizada por ella.

Lo expresado en el ítem 3.5 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.5.1 de la demanda, no nos consta.

Lo expresado en el ítem 3.6 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.6.1 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.7 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.7.1 de la demanda, no nos consta.

Lo expresado en el ítem 3.8 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.8.1 de la demanda, no nos consta.

Lo expresado en el ítem 3.9 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.9.1 de la demanda, es cierto que la aquí demandada tuvo que retractarse de la compra de ese apartamento en Cartagena, pues le resultaba imposible seguir adelante con el negocio y mantenerlo, por carecer de liquidez.

Lo expresado en el ítem 3.10 de la demanda, es cierto, pero con la aclaración y reiteración de que tal asunto, en cuanto hace parte del «acuerdo» se cumplió mediando error, fuerza y dolo ejercidos por parte del señor aquí demandante sobre la señora aquí demandada.

Lo expresado en el ítem 3.10.1 de la demanda, no nos consta si el demandante tiene o no tiene conocimiento.

A CONTINUACIÓN DOY CONTESTACIÓN A OTROS HECHOS QUE APARECEN MIMETIZADOS Y POR TANTO CARENTES DE NUMERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA.

Hecho innumerado: Dijo el señor apoderado del demandante al cumplir la subsanación que le fue ordenada, “*que fruto del trabajo mancomunado de ERNESTO TORRES RESTREPO y MARÍA DEL AMPARO RINCÓN*

OVALLE, crearon la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S, fundada el 19 de abril de 2001, de la cual siguen siendo únicos socios”, afirmación respecto de la cual estamos en condiciones de manifestar que **no es cierta**, porque la noción de “*trabajo mancomunado*” no es aplicable al desempeño que llevaba a cabo el señor demandante en la empresa, a la cual iba, —y tenemos los videos para probarlo junto con varios testimonios que lo corroboran—, solamente a llenar crucigramas, mientras la señora demandada junto con el equipo de trabajo integrado por empleados diariamente hacía frente a las actividades de la empresa. Así las cosas, en cabal honor a la verdad, lo que puede decirse es que el señor demandante “rara vez” se hacía presente, siendo que en eventos aún más raros y extraordinarios se acomedia a hacer frente o a tan siquiera participar de las cuestiones diarias de la empresa.

Hecho innumerado: En la demanda, bajo el epígrafe “*fundamentos de derecho*” el apoderado del demandante manifestó, refiriéndose al «acuerdo», que a tal documento “*le hicieron presentación personal el día tres (03) de noviembre de 2016 ante el notario Notaria 69 del círculo de Bogotá, no le pusieron el rotulo de “contrato”, el mismo documento se enmarca dentro de la definición de contrato de acuerdo con el artículo 1.4951 del mismo código civil*”. Al tal hecho no numerado, ni clasificado, respondemos que **es cierto** que se hizo presentación personal ante notario en el día indicado, y que las partes no le pusieron por título “contrato”, y en cuanto que se enmarca en la definición, contestamos que **es una opinión** del libelista y no un hecho. Reiteramos que lo importante no es si se le hizo presentación personal a tal documento, sino establecer si la señora aquí demandada, tal como lo manifestamos y reiteramos, estaba obrando bajo coacción, aterrorizada, y padeciendo fuerza y dolo por parte del aquí demandante.

Hecho innumerado: En la demanda, bajo el epígrafe “*fundamentos de derecho*” el apoderado del demandante manifestó que “*la demandada se comprometió a pagar mensualmente la suma de \$4.000.000 por concepto de arrendamiento sobre el apartamento 1301 de la Torres “C” del Conjunto Residencial Calleja Resort, de la Calle 127d N° 19-93, de la ciudad de Bogotá, la cual no ha cumplido*”, a lo que contestamos: **No es cierto**.

Hecho innumerado: En la demanda, bajo el epígrafe “*fundamentos de derecho*” el apoderado del demandante manifestó que “[p]ara el caso bajo estudio, tenemos que la deudora está en mora del pago de los cánones de arrendamiento de los del 3 de noviembre de 2016 y hasta la fecha y hora de radicación de la presente demanda, no ha hecho un solo abono”, a lo que contestamos: **No es cierto.**

Hecho innumerado: En la demanda, bajo el epígrafe “*fundamentos de derecho*” el apoderado del demandante manifestó que “*si bien no había fecha cierta para la entrega del predio, cierto se pues como condición terminar de pagar el crédito de leasing y además la demandada se comprometió a pagar un canon de arrendamiento que hasta ahora no ha pagado, razón más que suficiente para solicitar la restitución del predio*”, a lo que contestamos: **No es cierto.**

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como cuestión previa, nos permitimos manifestar que en todo lo hasta ahora actuado, —incluida la medida cautelar que fue deprecada por el demandante y decretada por el Despacho—, se le ha permitido al apoderado del demandante actuar **sin que contara con poder alguno para formular las pretensiones que formuló**. Efectivamente, el poder que obra en la foliatura, es claro a más no poder en que fue otorgado a los togados exclusivamente para que “*presenten, tramiten y lleven hasta su terminación DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*”, y siendo que la pretensión de resolución del contrato fue justamente la pretensión de la que el señor apoderado desistió a través del escrito con que subsanó su demanda, todas las demás pretensiones, que no van en pos de la resolución, sino del cumplimiento, quedaron formuladas por agencia oficiosa, y por consiguiente el *agente oficioso* debe responder por las consecuencias económicas que determine el Despacho, íngromo si no le es ratificado el poder, o solidariamente si le resulta ratificado.

El problema no es menor, puesto que si el art. 1546 del C.C.C. indica que “*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”, —que es lo que el demandante arguye—, la misma normatividad es clara al indicar que en tal caso el demandante debe escoger una vía entre las únicas dos existentes: “*podrá pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

Pues bien, le otorgaron poder al apoderado justo para que pidiera “*la resolución*”, pero por arcanas razones, resultó pidiendo “*el cumplimiento*”, sin tener poder para ello.

Respecto de la PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN PRIMERA, nos oponemos a que por cuenta del documento suscrito por el demandante y una de las demandadas, que realmente sólo lleva por nombre “*Acuerdo de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre María del Amparo Rincón Ovalle identificada con la cédula de ciudadanía 51’587.202 y Ernesto Torres Restrepo con cédula de ciudadanía 19’177.208 de Bogotá, celebrado el 3 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá*” se llegue a declarar la **existencia de un «contrato de transacción»** tal como se pretende. Muy por el contrario, demostraremos que EN OTRO DOCUMENTO sí hubo transacción, en razón de lo cual ninguna pretensión basada en el mencionado «acuerdo» puede prosperar.

Respecto de la PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN SEGUNDA, ningún pronunciamiento hacemos en razón a que el demandante **desistió de esta pretensión** a través del escrito de subsanación de demanda, en el que textualmente indicó: “*para tal efecto se suprime [sic] la pretensión segunda (...)*”.

Respecto de la PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN TERCERA, nos oponemos a que se declare que la demandada María del Amparo Rincón Ovalle incumplió el numeral dos (2) del “*Acuerdo de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre María del Amparo Rincón Ovalle identificada con la cédula de ciudadanía 51’587.202 y Ernesto*

Torres Restrepo con cédula de ciudadanía 19'177.208 de Bogotá, celebrado el 3 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá”.

Respecto de las PRETENSIONES DE CONDENA N^{OS} 1, 2, 3, 4 y 5, nos oponemos por las razones de defensa que serán expuestas.

Y respecto de la PRETENSIÓN DE CONDENA SUBSIDIARIA, también nos oponemos por las razones de defensa que serán expuestas.

3.- OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA PLANTEADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Puesto que la norma indica que “[s]olo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (art. 206 C.G.P.) procedemos a indicar al Despacho que le atribuímos inexactitud al monto expresado por el demandante en atención a que procede de una mentira. En los cinco (5) días que otorga la ley, los demandantes jamás podrán aportar o solicitar pruebas que den lugar a considerar razonada la cuantía que juraron, puesto que la presente es una objeción justa, que da lugar a sospechar la existencia de fraude.

Razonadamente, hacemos expreso que la cuantía es inexacta porque se ha extraído de un negocio jurídico inexistente, puesto que ni por asomo existió contrato de arrendamiento o promesa de compraventa entre demandante y demandada.

Solicitamos dar aplicación a las consecuencias procesalmente previstas para quien ha jurado tan descabelladamente, en especial a la que contempla el **parágrafo** del art. 206 del C.G.P. (modificada por el art. 13 de la Ley 1743 de 2014), dado que la pretensión es temeraria por carencia absoluta de piso jurídico.

4.- EXCEPCIONES PERENTORIAS PROPIAS, RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE UNAS Y OTRAS

4.1.- EXCEPCIÓN PRIMERA : Inexistencia de conflicto actual que pueda y deba ser resuelto por la Administración de Justicia por haber existido no solo transacción y paz y salvo entre demandante y demandada con renuncia expresada mediante escritura pública a promover cualquier demanda por eventos ocurridos antes del 22 de noviembre de 2016, sino además, mutuo disenso tácito.

Empezamos por manifestar que el leasing habitacional tal como está definido por el art. 2º del Decreto 2555 de 2010, es aquel en que *“una entidad financiera autoriza entregar a un locatario la tenencia de un bien inmueble”* a cambio de un canon periódico, *“a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor”* y, la aquí demandada hace expreso ante el Despacho, que siendo la otra locataria conforme al contenido de la escritura pública 00725 del 17 de mayo de 2013 que obra como prueba en la foliatura, **no ha decidido, y mientras dure este proceso judicial no decidirá**, ir a ejercer voluntariamente la opción de adquisición pactada a su favor, aunque materialmente ya hayan sido preparados y firmados documentos que pudieran ser usados para ello. A este respecto, rogamos al Despacho constatar que en la certificación que expidió Scotiabank Colpatria S.A. el 18 de enero de 2021 (fol. 50) se hace expreso que *“[e]l locatario a la fecha de expedición de este paz y salvo no ha realizado el ejercicio de la opción de adquisición o liberación de la garantía”*.

Para el Despacho no deben pasar inadvertidas **dos (2)** PRUEBAS documentales determinantes que por fortuna ya han quedado incorporadas al expediente: (i) con esta contestación aportamos (anexo 9) copia de un documento dirigido a la compañía de leasing, fechado el 25 de julio de 2019, que lleva por *“ref: transferencia de dominio contrato leasing 126502”* y está firmado por las mismas personas que obran como partes en este proceso, en el que indican *“solicitamos la transferencia a favor de Ernesto Andrés Torres Rincón c.c. 80’136.009 de Bogotá, Mónica Amparo Torres Rincón c.c. 1.020’727.010 de Bogotá y Viviana Catalina Torres Rincón c.c. 1.010’749.774 de Bogotá, con usufructo a nuestro favor”*;

de otro lado, (ii) junto con el libelo genitor la parte demandante aportó otro documento suscrito también por las partes que obra a folio 87, que sin estar relacionado en el capítulo de pruebas contenido en el texto de la demanda, sin embargo, se nos entregó con los anexos de aquella, que tiene por “*asunto: transferencia de dominio contrato leasing N° 1265*”, mediante el cual, las mismas partes de este proceso en fecha 12 de noviembre de 2019 instruyen a la compañía de leasing indicándole “*solicitamos transferencia a nuestro nombre*”.

Podrá constatar su Señoría que aunque ninguna de las dos estipulaciones anteriormente anotadas ha sido radicada ante la compañía de leasing, tales documentos sí fueron firmados sin lugar a dudas por quienes aquí discuten si el «acuerdo» de fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo contenido a este respecto es diametralmente opuesto a aquellas dos estipulaciones, ha de tener exigibilidad, o no.

Consideramos que siendo absolutamente imposible que el **«acuerdo» del 3 de noviembre de 2016** se cumpla al mismo tiempo que las otras dos estipulaciones que las mismas partes hicieron en sentidos muy contrarios los días **25 de julio de 2019 y 12 de noviembre de 2019**, lo que procede es declarar *mutuo disenso tácito* de lo que fue pactado el día 3 de noviembre de 2016, además, mediando vicios del consentimiento.

Como índole muy aparte y bien distinta entre todas las que están yendo y viniendo por cuenta del desencuentro (atención a las siguientes fechas que son muy importantes) observamos que el demandante estructura su perfidia en el hecho de haber suscrito junto con la demandada un **«acuerdo» el 3 de noviembre de 2016**, y dado que con posterioridad las mismas partes de este proceso suscribieron a través de apoderada una **escritura pública el 22 de noviembre de 2016**, es del caso manifestar que prevalece lo que suscribieron con posterioridad a través de la escritura pública, cuestión que a primera vista también podría sugerir que las partes incurrieron en *mutuo disenso tácito* por cuenta de dicho instrumento.

Pero no es así, ya que el asunto es todavía más contundente. Obsérvese que la Escritura Pública posterior al «acuerdo» textualmente indica en la cláusula séptima que las partes “*dejan liquidada en forma definitiva la sociedad conyugal y se declaran a PAZ y SALVO entre sí (...)*” adicionando a tal aserto que “*para tales efectos el compareciente le da a la presente escritura el valor de **transacción** encaminada a evitar entre sus representados eventuales litigios (...)*”, y para hacer todavía más certera la intención transaccional que tuvieron las partes, es decir para enfatizarla y mostrarla claramente orientada a dar por finiquitado cualquier entuerto ulterior entre los personajes que comparecían a través de su apoderada, se expresó en la cláusula octava que “*desde ahora **renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o por cualquier pretensión judicial o extrajudicial encaminadas a desconocer en todo o en parte la partición y los acuerdos firmados en esta escritura***”.

Otro dato de suma importancia, viene dado en la CLÁUSULA QUINTA del acuerdo presentado en esa misma escritura N° 3314, según la cual “*OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las leyes 1ª de 1976, 25 de 1992, ley 962 de 2005 y Decreto Reglamentario 4436/05 conforme al art. 1602 del Código Civil es Ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges. Por lo tanto ninguno tenemos derecho a retractarnos de lo pactado.*”

Así las cosas, excepcionamos claramente la existencia de transacción entre las partes, e invocamos la regla *venire contra factum proprium nulla concreditur*, pues por el deber de buena fe contractual, a nadie se debe permitir que cargue en contra de los actos propios, mucho menos si resulta nítido que quien en el hoy los ataca, en el ayer los gestionó con codiciosa diligencia.

En un ordenamiento jurídico justo, como el que enuncia la Constitución Política, no da lo mismo haber hecho que no haber hecho. Por ejemplo, no da lo mismo que entre las partes de un proceso exista paz y salvo con declarados efectos transaccionales, a que no exista.

Justo es que las conductas tengan consecuencias, las cuales no se pueden esquivar cuando, sea por voluntad de la Divina Providencia o por efecto del éter potente que ordena el universo armónicamente, ocurre que los audaces instrumentos que forjó a ciencia y paciencia un victimario, a la postre le dejan sentir que el filo de ellos le quedó, paradójicamente, por el mango.

Finalizamos la exposición atinente a esta excepción, expresando que ciertamente lo ocurrido pone la solución jurídica muy lejos de considerar que pudo haber *novación* de las obligaciones, toda vez que el comportamiento de los contratantes, visto *ex post*, muestra más desorientación que ánimo declarado de novar, al menos cumpliendo con la disciplina y los rigores que exige la ley civil para que ello sea plausible.

4.2.- EXCEPCIÓN SEGUNDA: Crueldad y maltrato constitutivos de fuerza y dolo que vició el consentimiento que expresó la demandada cuando concurrió a suscribir el «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016. Ruego dar cabida en la valoración probatoria al “enfoque diferencial de género” conforme indica la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-201 de 2021 emanada de la Corte Constitucional.

Discurrirá el planteamiento de esta excepción en tres (3) partes: (i) elaboración de una línea de tiempo y de conductas realizadas, con el fin de demostrar en vísperas de qué evento se recrudeció la violencia; (ii) descripción de los vicios del consentimiento alegados considerando lo ocurrido y lo contemplado en la normatividad civil; y (iii) necesidad de dar aplicación al enfoque diferencial de género al momento de hacer la valoración probatoria, conforme indica la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Corte Constitucional SU-201 de 2021.

(i) Línea de tiempo y conductas:

Por favor obsérvese detenidamente la siguiente línea de tiempo y los sucesos ocurridos:

11 de diciembre de 1981: Demandante y demandada contrajeron matrimonio por primera vez.

1991 a 1993 aproximadamente: Purga prisión el demandante en los Estados Unidos de Norteamérica.

25 de septiembre de 2007 : Se divorcian por primera vez demandante y demandada por escritura pública número 5453 de la Notaria 76 de Bogotá.

17 de mayo de 2013 : Sin vínculo matrimonial pero pensando en el futuro de sus tres hijos, se lleva a cabo el negocio de leasing habitacional en el que el aquí demandante y la aquí demandada quedan constituidos como locatarios del apartamento del Barrio La Calleja, objeto de controversia.

17 de junio de 2013 : Se perfecciona el contrato de leasing habitacional.

19 de mayo del año 2014 : El aquí demandante y la aquí demandada se casan por segunda vez.

6 de octubre de 2014 : El aquí demandante recibe un requerimiento de INTERPOL.

3 de noviembre de 2016 : Se suscribe el *“Acuerdo de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre María del Amparo Rincón Ovalle identificada con la cédula de ciudadanía 51’587.202 y Ernesto Torres Restrepo con cédula de ciudadanía 19’177.208 de Bogotá”* a través del cual los firmantes, además, establecieron un derecho de preferencia respecto de todos los bienes allí concernidos, de modo que la señora no podía vender absolutamente nada sin antes decirle al marido.

22 de noviembre de 2016: A través de apoderada la aquí demandante y el aquí demandado suscriben escritura pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal N° 3314 ante el Notario 69 de Bogotá, mediante la cual manifiestan que ésta tiene efectos transaccionales y que están a paz y salvo, renunciando a cualquier acción futura.

23 de noviembre de 2016 : Se lleva a cabo asamblea en la que el aquí demandante cede las acciones que poseía en la sociedad IRT Publicidad Digital S.A.S. a favor de la señora aquí demandada.

1º de diciembre de 2016 : El aquí demandante concurre solo a la Notaría 60 de Bogotá a suscribir un contrato de arrendamiento sobre el apartamento del Barrio La Calleja, objeto de controversia, mediante el cual quería constituir a la aquí demandada como arrendataria, texto que la aquí demandada jamás firmó y por tanto no se perfeccionó.

23 de enero de 2017 : La señora aquí demandada tuvo que ceder la propiedad de los derechos de cuota (que eran del 50%) sobre la propiedad de Carmen de Apicalá a favor del aquí demandante.

7 de febrero de 2017 : El demandante vuelve a concurrir solo a la Notaría 60 de Bogotá y allí firma otro contrato de arrendamiento sobre el apartamento del Barrio La Calleja, objeto de la controversia, nuevamente con el propósito de constituir a la aquí demandada en arrendataria del aquí demandante, documento que ella jamás firmó y por tanto no se perfeccionó.

20 de marzo de 2019 : La Comisaria Primera de Familia de Usaquén libra oficio a la Estación de Policía de San Cristóbal Norte solicitando dar trámite a **medidas de protección y apoyo especial** a favor de la señora aquí demandada *“a fin de evitar hechos de violencia familiar”* por parte del aquí demandante, a quien en razón de la misma medida se le ordenó *“abstenerse de proferir agresiones de carácter físico, psicológico y/o verbal”*, así como *“abstenerse de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma”* a la aquí demandada.

26 de marzo de 2019 : Se produce citación por parte de la Fiscalía General de la Nación, al parecer por lesiones dolosas.

1 de abril de 2019 : Se lleva a cabo la típica audiencia de conciliación en la que la señora, por temor, manifestó haber llegado a un acuerdo con el agresor.

4 de abril de 2019 : La Policía Nacional hace entrega a la señora de las medidas de protección dispuesta por la Comisaría de Familia y se le dan recomendaciones adicionales para su protección, así como varios números de teléfono a los cuales ella podía llamar en caso de ser agredida de nuevo.

21 de junio de 2019 : La señora aquí demandada, tras ser citada por la Fiscalía General de la Nación en la averiguación, presa de miedo, envió a tal entidad una comunicación en la que manifestó *“la presente con el fin de informarles que no deseo declarar en contra del señor Ernesto Torres Restrepo C.C. 19’177.208 con respecto a la noticia criminal de la referencia”*.

5 de julio de 2019 : Supuestamente se lleva a cabo asamblea de accionistas de la sociedad IRT Publicidad Digital S.A.S., solamente con la participación por parte de la empresa de la aquí demandada en su condición de accionista dueña del 100% de las acciones, previa comunicación supuestamente enviada por ella, con destino a ella misma, asistiendo solamente el aquí demandante ajeno a la sociedad, y en virtud de tal asamblea, sin recibir nada a cambio, la señora tuvo que cederle el 50% de las acciones a su marido, aquí demandante, y fuera de eso lo tuvo que nombrar suplente en la representación legal.

25 de Julio de 2019 : Se suscribe por el aquí demandante y la aquí demandada una comunicación dirigida a Colpatria compañía de leasing habitacional de vivienda, indicando que ejercían los derechos de opción de compra a favor de sus tres (3) hijos, respecto del apartamento del barro La Calleja de Bogotá.

12 de noviembre de 2019 : Se suscribe por el aquí demandante y la aquí demandada una nueva comunicación dirigida a Colpatria compañía de leasing habitacional de vivienda, indicando esta vez, que solicitaban transferencia a nombre del aquí demandante y la aquí demandada, respecto del apartamento del Barrio La Calleja de Bogotá.

18 de enero de 2021: La compañía de leasing certifica que ya no se deben cuotas y que a esa fecha aún no se ha ejercido la opción de adquisición por parte de los locatarios.

11 de agosto de 2021 : Se registra en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20455924, en la anotación N° 10, la medida cautelar ordenada por el Despacho a favor del aquí demandante.

(ii) Descripción de los vicios del consentimiento alegados de cara a lo ocurrido y a lo contemplado en la normatividad civil.

Por sabido se tiene que los vicios “*de que puede adolecer*” el consentimiento son “*el error, la fuerza y el dolo*”.

En punto al *error*, cabe volver brevemente sobre el reparo que ya expresamos, en cuanto que el numeral segundo del «acuerdo», cuyo cumplimiento fue lo que resultó pidiendo el apoderado del demandante, no describe con precisión lo mismo que formula como pretensión, en cuanto que no vinculó los doce (12) garajes, que no son pocos, ni los dos (2) depósitos. Por tal razón ha de repararse en que el art. 1510 del C.C.C. indica que “[e]l error de hecho vicia el consentimiento cuando recae (...) sobre la identidad de la *cosa específica* de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

Ya en lo que toca a la *fuerza*, llegamos al hito en que es menester discurrir en torno a los actos de violencia y al temperamento atroz del demandante para con la demandada, cuya naturaleza ha sido tal, que fue “*capaz de producir*” en ella, que es de “*sano juicio y tomando en cuenta su edad, sexo y condición*”, —muy a menudo—, la “*impresión fuerte*” de estar expuesta a “*un mal irreparable y grave*” tal como lo exige el art. 1513 del C.C.C., siendo del caso agregar, pues sería imperdonable omitirlo, que ese pavor que a menudo sufría la aquí demandada en razón de los exabruptos y el temperamento detonante del aquí demandante, se ubicó siempre en un nivel mucho más allá del simple “*temor reverencial*”, entendido como ese que solo consiste en la posibilidad de “*desagradar a otro*” respecto de quien se siente sumisión y respeto.

Y hubo siempre *dolo* en medio de esta relación y del caótico modo en que se tramitaron las desavenencias patrimoniales, dado que para salirse con la suya el aquí demandante siempre sojuzgó y maltrató a la aquí demandada, con método, no como una táctica repentista para sacar ventaja de alguna coyuntura esporádica, sino como una estrategia sostenida a larguísimo plazo, en forma canalla, eventos todos sin los cuales, —para que conste y para que el asunto quede claro conforme al art. 1515 del C.C.C.—, ella jamás habría accedido a firmar lo que firmó.

Siempre que ella reclamó justicia tras constatar el estado en que quedaban sus finanzas luego de cualquiera de los tantos y repetidos ejercicios, fuere durante el matrimonio o fuere durante la separación: lo que obtuvo como respuesta fue: “¡¡eso le pasa por firmona!!”.

Si bien en lo presente no hay pretensión alguna que haya sido formulada por vía de reconvencción, rogamos a la señora Juez considerar que es norma vigente que se pueden deducir consecuencias de la conducta procesal de las partes (art. 241 del C.G.P.), lo que en punto al dolo, debe ir atado a que el artículo 1515 del C.C.C. establece que “*el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado*”, y a que las costas procesales ciertamente deben ser tasadas considerando los perjuicios que el trámite del proceso ha podido causar, entendiendo que no es normal, por línea de principio, que una mujer deba estar sometida a juicios civiles, como si ello pudiere considerarse una carga personal, o si se quiere una pena accesoria, al hecho de haber estado casada.

Finalizo este epígrafe indicando que *la causa* del «acuerdo» ha de tenerse por *ilícita*, toda vez que lo que siempre se procuró con el mencionado negocio, fue someter a la aquí demandada. Tal cuestión nos hace evocar que la legislación civil enseña que “*se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”.

Ese “*motivo que induce*” al que se refiere la norma, alude a la finalidad perseguida al celebrarlo, por lo que vistas las cosas en perspectiva, bueno es

que el Despacho observe que el fin no es obtener la propiedad, pues hacerse a tal propiedad es solo un medio que el demandante decidió utilizar para lograr el fin que en verdad persigue. Y en cuanto a las “*buenas costumbres*”, que quedaron previstas en la norma como esenciales para que la causa pudiera considerarse lícita, ya no son las que eran buenas en la sociedad en que le tocó vivir a Don Andrés, por fortuna han cambiado mucho, y con el tiempo, al fin, devino en *muy mala costumbre* querer imponer ante una mujer prevaleciéndose de actitudes patriarcales.

(iii) Necesidad de dar aplicación al enfoque diferencial de género al momento de hacer la valoración probatoria, conforme indica la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-201 de 2021 de la Corte Constitucional.

Siendo muy reciente, ya es ampliamente conocida la Sentencia de Unificación 201 del 23 de julio de 2021, puesto que transformó de manera definitiva la concepción judicial respecto de trato diferencial justificado en el enfoque de género. No es un trato diferencial odioso, sino justo, en cuanto plantea hacer más iguales a quienes culturalmente han recibido trato desigual, incluso por parte de la judicatura. Clama al cielo que la sentencia invocada se produjo, precisamente, en un caso en el que se ventilaba desavenencia entre cónyuges en razón de los bienes de la pareja.

Fue claro el punto en que se unificó la jurisprudencia : hay casos que la judicatura debe analizar con enfoque de género, en especial, allí donde se registren sucesos desarrollados en un contexto que pudiere comportar intento de violencia económica contra la mujer, caso en el cual, indica la Corte, “*debe darse prevalencia al enfoque de género*”.

4.3.- EXCEPCIÓN TERCERA: *Exceptio non adimpleti contractus*. Excepción de contrato no cumplido conforme a la regla jurisprudencial derivada de la aplicación sistemática y conjunta de los arts. 1546, 1602 y 1609 del Código Civil Colombiano.

Como ya se indicó, el sentido sinalagmático del «acuerdo», —si es que alguna conmutatividad pudiera atribuírsele dado el modo abusivo en que se gestó y consolidó—, consistía esencialmente en que la demandada se quedaba con la propiedad del 100% de las acciones de la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL S.A.S, al tiempo que el aquí demandante se quedaba con el 100% de apartamento. No obstante, si bien en principio se transfirieron las cuotas o acciones del aquí demandante (50%) a favor de la aquí demandada para «amagar» que él se aprestaba a cumplir lo acordado, ocurrió que luego, bajo pretexto de que estaba muy lejos la posibilidad de acabar de pagar el leasing, ejerció presión y actos violentos con el fin de recuperar y poner de nuevo a su nombre dichas acciones, hasta que las recuperó nuevamente (50%), ocurrido lo cual, en todo caso, se aventuró a ejercer el derecho de acción proponiendo el presente proceso judicial, para “utilizar” a la Administración de Justicia al perpetrar su cometido.

Por esta ruta es plausible dar aplicación a las normas de legislación civil invocadas en el epígrafe, así como invocar y deprecar que se apliquen también las reglas jurisprudenciales concebidas en las sentencias que obran como precedentes, de fechas 12 de agosto de 1974, 29 de noviembre de 1978, 5 de noviembre de 1979, 31 de mayo de 2010 y 10 de junio de 2011, todas ellas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuya fuerza vinculante está determinada no sólo por jurisprudencia de esa misma Corte, sino además por decisiones de constitucionalidad expresadas por la Corte Constitucional en sentencias C-836 de 2001, C-539 de 2011 y C- 634 de 2011, entre muchas otras.

4.4.- EXCEPCIÓN CUARTA: Ineficacia del acuerdo por incumplimiento de los requisitos de una promesa de contrato conforme lo dispuesto en el art. 1611 del Código Civil Colombiano, reformado por el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

El «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016 es un documento que fue redactado *solvitur ambulando*, es decir, procurando *solucionar sobre la marcha* el afán que el aquí demandante tenía, apremiado por su tribulado espíritu y por

los anhelos propios de su temperamento, pero **no tiene causa lícita** (art. 1502 del C.C.C.) desde el punto de vista jurídico.

Porque se trata de un documento onírico y delirante, claramente patriarcal, cuyo propósito, antes que definir los términos de un negocio sano, más bien era imponer y ejercer dominación patrimonial sobre la aquí demandada, para convertirla en deudora de supuestos arrendamientos y así subyugarla todavía más, con el fin de mantenerla bajo control económico a la hora de solucionar la necesidad de vivienda tanto de ella como de sus hijos, que dicho sea de paso, también son hijos del demandante, así éste lo haya dudado en un ataque de celos al punto de haber exigido a su cónyuge una prueba de ADN respecto de una de sus hijas, la cual, obviamente, resultó compatible en un 99.99999% con su “*probabilidad acumulada de paternidad*” (anexo 10).

De modo pues que por tratarse de un documento cuyo propósito realmente era ese, el demandante al prepararlo no puso seso en la necesidad de cumplir los requisitos que son indispensables según la ley. Se trata de un documento imperfecto a más no poder, dado que ofreciendo o prometiendo la enajenación futura de un bien inmueble (“*será titulado*” dice el «acuerdo»), soslayó que ambos firmantes carecían de la condición necesaria para poderlo titular, disponiendo de los derechos reales correspondientes a dicho apartamento, y que por tanto carecían de la posibilidad de pactar en tal sentido, ya que solo tenían, y aún tienen, la simple condición de locatarios. Se obligaron a lo imposible.

La pretensión formulada se fulmina y cae al vacío por sí sola, ya que la ley tiene establecido que la promesa de celebrar un contrato **no produce obligación alguna**, salvo que concurren las circunstancias que son conocidas de memoria por los Jueces de la República, es decir, (i) que la promesa conste por escrito, (ii) que el contrato al que la promesa se refiera no sea ineficaz bien por falta de capacidad, por faltar consentimiento que haya estado libre de vicios, o por faltar objeto y causa lícitos; (iii) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Refulge en el caso de marras que el consentimiento de la aquí demandada estuvo viciado por error, por fuerza y por dolo; que la causa del «acuerdo» no fue lícita y resultó atinente a un imposible; y que no se determinó el objeto del contrato de tal suerte que solo faltara para su perfeccionamiento la tradición o las formalidades legales, sin contar con que el plazo y condición quedó pendiente de la aprobación de un tercero.

Corresponde, por consiguiente, que sea declarada la *nulidad absoluta* del contrato conforme lo establece el art. 2º de la Ley 50 de 1936 subrogatoria del art. 1742 del Código Civil, lo cual debe hacerse incluso de oficio por parte del Juez, una vez la verifique, puesto que se ha incumplido una norma que es de orden público.

4.5.- EXCEPCIÓN QUINTA: Inexistente contrato de arrendamiento.

Puesto que la demandada no puede ser al mismo tiempo (i) tenedora locataria frente a la compañía de leasing que es dueña del apartamento y (ii) arrendataria frente al co-locatario, es obvio que, en gracia de discusión, la aquí demandada solo habría podido ser arrendataria frente a su co-locatario una vez el apartamento hubiese sido titulado por la compañía de leasing al aquí demandante, cosa que no ha sucedido y no sucederá.

Por consiguiente, puesto que no existe ningún contrato de arrendamiento entre el demandante y la demandada, ésta no adeuda ningún canon de “arrendamiento” a favor del demandante.

Por fortuna es así, pues de otro modo, es decir si se hubiera materializado la barbaridad que el aquí demandante propuso en el «acuerdo», lo que habría ocurrido es que el aquí demandante habría caído en incumplimiento de lo que expresamente le quedó prohibido en el contrato de leasing, en el que el dueño del bien, que no se nos olvide allí lleva el nombre de EL ARRENDADOR, hizo expreso en el texto del contrato de leasing (cláusula décima, obligaciones de los locatarios, literal “c”) que una de las obligaciones de los locatarios es “[n]o

subarrendar los inmuebles sin previa autorización escrita del arrendador”.

Así pues, siendo la aquí demandada locataria y por tanto concedora de la cláusula décima, literal “c” del contrato de leasing, bien desquiciada habría estado si, sabiendo que ella misma no podía subarrendar, hubiese aparecido como subarrendataria.

La promesa de contrato de arrendamiento, —si por tal pudiera llegarse a tener el punto 2 de semejante «acuerdo» pese a las falencias ya anotadas en los epígrafes precedentes—, jamás se cumplió, simple y llanamente porque jamás ocurrió la condición previa que era indispensable para que tal contrato de arrendamiento pudiera llegar a tener existencia: que el aquí demandante fuera previamente dueño y no locatario del apartamento, por ya haberse llevado a cabo la tradición de dicho apartamento a su favor.

Y si por ventura pudiera pensarse que el mencionado contrato de arrendamiento, abstracción hecha del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, hubiese sido verbal entre los involucrados, tal como bien puede llegar a ser un contrato de arrendamiento, tal posibilidad se fulmina, pues aportamos documentos que son prueba irrefutable de que el contrato de arrendamiento es inexistente (anexos 11 y 12), como consta en dos textos distintos de contratos que el aquí demandante, en medio de su frenesí, con su puño y letra diligenció y acudió a firmar —pero él solo— ante notario (uno el día 1 de diciembre de 2016 y otro el día 7 de febrero de 2017), teniendo la osadía de escribir, también con su puño y letra, el nombre de la aquí demandada en el lugar que dentro de tales documentos está reservado para el arrendatario, ocurrido lo cual, al ver de nuevo a la aquí demandada le dijo blandiendo esos papeles en la mano: *“Amparo!!! aquí ya quedó formalizado el contrato de arrendamiento entre nosotros.... pa’ que sepa y empiece a pagarme!!! ...Usted verá!!!”*. En verdad señora Juez, ha llegado ante Usted un caso insólito.

5.- PRUEBAS

5.1.- Documentales que apporto con la contestación.

- 5.1.1.- Oficio de Interpol (obra en anexo 2)
- 5.1.2.- Acta de cesión de acciones (obra en anexo 3).
- 5.1.3.- Medida de protección (obra en anexo 4).
- 5.1.4.- Violencia intrafamiliar, conciliación (obra en anexo 5).
- 5.1.5.- Violencia intrafamiliar Fiscalía, desistimiento (obra en anexo 6).
- 5.1.6.- Violencia intrafamiliar, otros (obra en anexo 7).
- 5.1.7.- Pagos de IRT Publicidad al leasing del apto. de La Calleja (obra en anexo 8).
- 5.1.8.- Comunicación para dirigir a compañía de leasing (obra en anexo 9).
- 5.1.9.- Prueba de paternidad ADN Viviana (obra en anexo 10).
- 5.1.10.- Contrato arrendamiento sin firma 1 diciembre 2016 (obra en anexo 11).
- 5.1.11.- Contrato de arrendamiento sin firma 7 de febrero 2017 (obra en anexo 12).

5.2.- Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte, para que el Despacho permita que el apoderado de la parte demandada pueda interrogar al demandante ERNESTO TORRES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'177.208 de Bogotá, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las situaciones de hecho que interesando al proceso puedan ser objeto de confesión.

5.3.- Declaraciones de terceros (testimonios)

Solicito decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas:

ROSA ELVA GRANADOS TUTA, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.642, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico rosa.granados0413@gmail.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

MARÍA CLEMENTINA GUERRERO, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.774.214, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico guerreromaria1956@gmail.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

MARÍA DEYSI ORTÍZ PORTELA, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.867.118, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico deysi.ortiz@irtpublicidad.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

DIANA CECILIA CUELLAR, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.790.370, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico dianaccuellar@gmail.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la

suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

VÍCTOR ALFONSO DIMAS CUCHIMBO, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.170.285, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico dimasvictor7@gmail.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

MÓNICA AMPARO TORRES RINCÓN, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.727.010, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico moniclass04@gmail.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

VIVIANA CATALINA TORRES RINCÓN, Identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.020.749.774, quien podrá recibir citaciones en la calle 163 a # 17-65, así como en el correo electrónico catatorresr89@gmail.com Tal persona debe ser citada porque dice saber, porque le consta, cuál fue el ambiente en que se llegó a la suscripción del «acuerdo» del 3 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que tal persona pueda declarar también sobre cualquier otro hecho que deba ser esclarecido o corroborado en interés del proceso, respecto del cual durante el interrogatorio manifieste que le consta o tiene conocimiento.

5.4.- Dictamen pericial de parte psicológico de la demandada.

Rendido por la Psicóloga Diana María Cano Montoya identificada con cédula de ciudadanía N° 25'174.746 y registro profesional 107.610, Especialista Clínica en Psicoterapia Sistémica. (obra en anexo 13)

6.- NOTIFICACIONES

6.1.- La demandada MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE recibe notificaciones en el apartamento 1301 de la Torre "C", Conjunto Residencial Calleja Resort, Calle 127D N° 19-93, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico, amparo.rincon@irtpublicidad.com

6.2.- El suscrito Abogado, recibe notificaciones en la Calle 57 A N° 45-11 apartamento 101, Barrio Nicolás de Federmán de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico lroa@lr-abogados.com

6.3.- La demandante en los datos indicados al formular su demanda.

7.- ANEXOS

Anexo 1: Poder especial.

Anexo 2: Oficio de Interpol.

Anexo 3: Acta de cesión de acciones.

Anexo 4: Medida de protección.

Anexo 5: Violencia intrafamiliar (conciliación).

Anexo 6: Violencia intrafamiliar Fiscalía (desistimiento).

Anexo 7: Violencia intrafamiliar (otros).

Anexo 8: Pagos de IRT Publicidad al leasing del apto. de La Calleja.

- Anexo 9: Comunicación para dirigir a compañía de leasing.
- Anexo 10: Prueba de paternidad ADN Viviana
- Anexo 11: Contrato de arrendamiento sin firma 1 diciembre 2016.
- Anexo 12: Contrato de arrendamiento sin firma 7 de febrero 2017.
- Anexo 13: Dictamen pericial de parte psicológico de la demandada.

Atentamente,



Leonardo Roa Ortega
C.C: 79'953.108
T.P: 118.921 del C.S.J.